

368R0421

9. 4. 68

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 88/1

REGLAMENTO (CEE, EURATOM, CECA) Nº 421/68 DEL CONSEJO
de 5 de abril de 1968

por el que se modifica el Reglamento nº 423/67/CEE, nº 6/67/Euratom del Consejo, de 25 de julio de 1967, por el que se establece el régimen pecuniario de los miembros de las Comisiones de la CEE y de la CEEA, así como de la Alta Autoridad que no hayan sido nombrados miembros de la Comisión única de las Comunidades Europeas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 34,

Considerando que corresponde al Consejo establecer el régimen pecuniario de los antiguos miembros de la Alta Autoridad y de las Comisiones de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, que, habiendo cesado en sus funciones, no hayan sido nombrados miembros de la Comisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El primer párrafo del artículo 2 del Reglamento nº 423/67/CEE, nº 6/67/Euratom del Consejo, de 25 de julio de 1967, por el que se establece el régimen pecuniario de los miembros de las Comisiones de la CEE y de la CEEA así como de la Alta Autoridad que no hayan sido nombrados miembros de la Comisión única de las

Comunidades Europeas ⁽²⁾ será sustituido, con efecto desde el 1 de enero de 1968, por el texto siguiente:

«Las disposiciones de los artículos 5, 11, 12, 13, 15, 17, 18, 19 y 21 del Reglamento nº 422/67/CEE, nº 5/67/Euratom, serán aplicables a los antiguos miembros de la Alta Autoridad y de las Comisiones de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica que figuran en el artículo 1; las disposiciones de los artículos 7, 8, 9 y 10 de este reglamento les serán aplicables a partir del 1 de enero de 1968 y las disposiciones de su artículo 14 les serán aplicables por analogía durante el periodo comprendido entre el 6 de julio de 1967 y el 31 de diciembre de 1967; si las condiciones de los artículos 7 y 10 de este Reglamento se cumplieran simultáneamente, se aplicarán las disposiciones de su artículo 13.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 5 de abril de 1968.

Por el Consejo

El Presidente

M. COUVE de MURVILLE

⁽¹⁾ DO nº 152 de 13. 7. 1967, p. 2.

⁽²⁾ DO nº 187 de 8. 8. 1967, p. 6.